

República De Colombia

Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, dos (2) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

EXPEDIENTE RAD. No. 70001.33.33.005.2015.00050.00

DEMANDANTE: Judith Guevara Vásquez

DEMANDADO: Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones.

Vista la anterior nota Secretarial, se procede a resolver previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto de fecha 08 de julio de 2015, se admitió el proceso de la referencia, luego, el día 13 de agosto de 2015 se efectuó la notificación personal del auto admisorio a la entidad demandada, tal como consta a folio 77 del expediente. Ahora, informa Secretaría que por error no envió el traslado de la demanda al ente demandado. Así mismo, se observa que no se ha allegado contestación de demanda.

Para resolver, acudimos al contenido del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, que es el siguiente:

ARTÍCULO 199. NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO Y DEL MANDAMIENTO DE PAGO A ENTIDADES PÚBLICAS, AL MINISTERIO PÚBLICO, A PERSONAS PRIVADAS QUE EJERZAN FUNCIONES PÚBLICAS Y A PARTICULARES QUE DEBAN ESTAR INSCRITOS EN EL REGISTRO MERCANTIL. <Artículo modificado por del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje

dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente. En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior.

La notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se hará en los términos establecidos y con la remisión de los documentos a que se refiere este artículo para la parte demandada.

De lo anterior, se colige que la notificación personal del auto admisorio de la demanda comprende no solo el acto referido al mensaje de datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, sino también el envío, -a través de servicio postal autorizado-, de copia de la demanda, sus anexos, y el respectivo auto, es por ello que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo comienzan a correr al vencimiento del término común de los 25 días contados a partir de la fecha de la última notificación.

Al efecto, en el caso de marras, se observa que Secretaría solo práctico la notificación personal mediante el envío de mensajes de datos tal como se constata a folios 76 al 79, pero no cumplió con el deber legal de remitir al ente demandado copia de la demanda, los anexos y el auto admisorio, por manera que a juicio de este despacho no se realizó en debida forma la notificación personal del auto admisorio de la demanda.

Situación que bien pudo sanearse en el evento de que la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones¹, hubiese allegado contestación de demanda lo cual demostraría indefectiblemente que tuvo conocimiento del auto de admisión, y que se le proporcionaron los medios que la ley dispone para la defensa de sus intereses. Sin embargo, ello no sucedió. En consecuencia, es necesario sanear el defecto hallado.

Al respecto, señala el artículo 207 ibídem que, agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades, los cuales salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.

En ese orden, y habiendo advertido en este momento el despacho el vicio existente en la práctica de la notificación personal, realizada a Colpensiones, del auto de fecha 08 de julio de 2015, se procederá a adoptar la medida de saneamiento pertinente, considerando que resultaría ineficaz convocar a las partes a la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 a sabiendas que el ente demandado no está debidamente vinculado, lo cual acarrearía la nulidad de las actuaciones que llegaren a surtirse sin su comparecencia.

De igual forma, el vicio hallado también se produjo respecto del Ministerio Público, siendo necesario su saneamiento.

Así las cosas, se ordenará a Secretaría que proceda al envío de copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio de la demanda, en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 199 ya citado.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE:

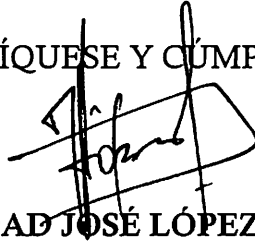
1.- Por Secretaría, procédase al envío de copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio de la demanda, al ente demandado, y al Ministerio Público, en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

2.- Concédase a la parte demandada, y al Ministerio Público un término de treinta (30) días, equivalentes al traslado de la demanda contemplado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

¹ Entidad demandada en el asunto

3.- Cumplido lo anterior, vuelva el expediente inmediatamente a despacho a fin de fijar, con prelación, la fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA

Juez